

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 094 -2001-GG/OSIPTEL

Lima, 20 julio de 2001

VISTO el contrato de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") y AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") en el mes de marzo de 2001 ⁽¹⁾, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Bellsouth con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación C.170-VPLR/2001 recibida con fecha 29 de marzo de 2001, AT&T remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito con Bellsouth en el mes de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Bellsouth con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T;

Que mediante Resolución N° 069-2001-GG/OSIPTEL de fecha 31 de mayo de 2001, esta Gerencia General, en aplicación del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL dispuso la vigencia inmediata de todos los términos y condiciones de interconexión entre las redes y servicios de Bellsouth y AT&T contenidos en el contrato de interconexión suscrito;

Que esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión suscrito por Bellsouth y AT&T, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de julio de 2001, estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación

¹ Debe señalarse que las partes no han consignado el día de la suscripción del contrato de interconexión.

de llamadas en la red fija local por todo concepto con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de U.S.\$ 0,01400, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de U.S.\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en ese sentido, Bellsouth y AT&T deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del Anexo II del contrato de interconexión y decimocuarta del contrato de interconexión;

Que con relación a la valorización del tráfico conciliado por el transporte internacional provisto por Bellsouth acordado en el numeral 3.5 del Anexo III del contrato de interconexión, esta Gerencia General entiende que (i) AT&T pagará a Bellsouth, por el tráfico de larga distancia internacional originado en las redes de AT&T que utiliza el servicio de transporte conmutado de larga distancia brindado por la red portadora de Bellsouth y (ii) los ingresos referidos en el mencionado numeral corresponden a Bellsouth por el tráfico de larga distancia internacional a fijo;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales provisto por AT&T acordado en el numeral 3.2 del Anexo VI del contrato de interconexión, AT&T deberá poner en conocimiento de OSIPTEL el monto que Bellsouth le pagará por la provisión del servicio de transporte de larga distancia internacional equivalente a la tarifa de transporte de larga distancia internacional vigente en la relación entre AT&T y Bellsouth menos los descuentos por volumen que acuerden las partes o los descuentos aplicados a competidores o usuarios de AT&T;

Que de igual manera, con relación al transporte de llamadas internacionales provisto por Bellsouth acordado en la cláusula cuarta del Anexo II y en el numeral 3.4 del Anexo VI del contrato de interconexión, Bellsouth deberá poner en conocimiento de OSIPTEL el monto que AT&T le pagará por la provisión del servicio de transporte de larga distancia internacional equivalente a la tarifa de transporte de larga distancia internacional vigente en la relación entre AT&T y Bellsouth menos los descuentos por volumen que acuerden las partes o los descuentos aplicados a competidores o usuarios de Bellsouth;

Que para la aplicación del cargo por transporte conmutado local en la red de telefonía local de Bellsouth y AT&T acordada en la cláusula cuarta del Anexo VI del contrato de interconexión se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y sus modificaciones;

Que con relación a los cargos y condiciones económicas pactadas en el contrato de interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que Bellsouth y AT&T, en aplicación del principio de no discriminación, pueden acogerse a las mejores condiciones que hayan sido pactadas libremente por la otra parte, con un tercer operador, o de ser el caso, a las disposiciones aplicables que sobre la materia dicte OSIPTEL;

Que por último, respecto a los costos de adecuación de red pactados por las partes en el literal B - Adecuación de Red del Anexo V del contrato de interconexión, este organismo podrá supervisar y revisar los valores establecidos, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. y AT&T Perú S.A. en el mes de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de BellSouth Perú S.A. con las redes

de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- AT&T Perú S.A. y BellSouth Perú S.A. deberán poner en conocimiento de OSIPTEL las tarifas por el transporte de larga distancia internacional que apliquen en el marco de la presente relación de interconexión así como los descuentos por volumen que acuerden, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 029-2001-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)